

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00030
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO
DEMANDADO:	TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
El Despacho incorpora como pruebas los documentos aportados obrantes en archivos PDF 47 a 48 del expediente digitalizado.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se surtieron los alegatos de conclusión de las partes. SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA A LAS 3:00PM	
INSTALACION AUDIENCIA 3:00PM	
El Despacho dispuso de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso dispone llamar la atención al apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto este se encontraba asistiendo a la audiencia mientras conducía un vehículo.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
AUMENTO SALARIAL CONVENCIONAL	
<p>En cuanto a la convención colectiva del trabajo la parte demandante desconoció el deber que le impone el artículo 167 Código general del proceso y desconociendo también que la Convención colectiva de trabajo es una prueba solemne o a sustancia natural que requiere la incorporación de esta con el cumplimiento de la exigencia del artículo 469 del Código General del proceso, se limitó a incorporar esta prueba sin la constancia de depósito, por lo cual, como ya lo señaló, este despacho carece de efectos al no tenerla normal, Convencional la constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo para que sea eficaz por lo anterior, este despacho absuelve a la empresa Santa Teresa de esta pretensión.</p> <p>Así mismo, como quiera que al no acreditarse debidamente la existencia de este derecho, al no aportarse la Convención colectiva con la respectiva nota depósito, no hay lugar a ordenar reajuste alguno de las primas de servicio, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales a favor de la parte demandante.</p>	
PAGO DE SALARIOS	
<p>La parte demandada Tejar Santa Teresa en liquidación acredito que desde el 14 de noviembre del 2020, realizó el pago de los salarios que son reclamados en esta demanda, por lo anterior no hay lugar en poner condena alguna por estos conceptos.</p>	
APORTES A PENSIÓN	
<p>En este caso se aportó con la demanda la historia laboral del demandante a pensiones en el cual se evidencia que la empresa Tejar Santa Teresa, cumplió con su deber de afiliar al demandante a partir del 16 de septiembre de 1980, razón por la cual, si el contrato de trabajo con el actor se mantuvo vigente hasta el 30 de junio del 2020, tenía la obligación de realizar cotizaciones constantes hasta la misma fecha.</p> <p>Sin embargo, al revisar el expediente, se encuentra que no se hicieron aportes para los siguientes ciclos, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,</p>	

septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2016; mayo y junio del 2020.

Como consecuencia de lo anterior al verificarse una omisión por parte de la empresa Tejar Santa Teresa S.A.S., de cubrir con los aportes pensionales del demandante en la fecha ya señalada el Despacho procede a condenar a la empresa Tejar Santa Teresa SAS en liquidación, a consignar a Colpensiones el respectivo cálculo actuarial de las cotizaciones del demandante Luis Enrique Martínez Mendoza, en los periodos anteriormente mencionados.

INDEMNIZACIÓN PLENA ORDINARIA DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra este derecho cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional.

De las pruebas allegadas al proceso se observa, que el señor Luis Enrique Martínez Mendoza fue calificado en una primera oportunidad por la ARL positiva compañía de seguros SA mediante el dictamen número 49144 del 25 de julio del 2012, por la patología de Hipoacusia Bilateral Neuro Sensorial, en el cual se determinó que está corresponde a una enfermedad laboral que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 22.15%, de acuerdo con lo anterior, el demandante, después de emitida esta calificación de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tenía un término de 3 años para reclamar la reparación de los perjuicios causados por la enfermedad laboral que se extendían hasta el 25 de julio del 2015.

Sin embargo, esta demanda fue presentada el 18 de enero del 2021, según consta en el archivo PDF 07 del expediente, cuando ya había operado el término prescriptivo para ejercer esta acción, razón por la cual se declara probada la excepción de prescripción sobre la reclamación de perjuicios o la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

DOTACIÓN DE UNIFORMES Y CALZADO

La parte demandante no demostró de conformidad con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso para demostrar que perjuicios sufrió el señor Luis Enrique Martínez Mendoza por la no entrega de uniformes y que estos fueran indemnizado por parte de este Despacho, en consecuencia se absolverá a la empresa Tejar Santa Teresa SAS en liquidación de esta pretensión.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debe señalar este Despacho que la misma no opera de forma automática, sino que debe analizarse cuál es el comportamiento del empleador para el momento en que finalizado el vínculo laboral se abstuvo de cancelar a favor del trabajador.

De acuerdo con lo anterior se absolverá a la empresa demandada Tejar Santa Teresa SAS en liquidación de reconocer al demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no haber actuado de mala fe.

Sin embargo, como quiera que transcurrió un tiempo considerable desde la fecha de terminación del contrato, el 30 de junio del 2020 hasta el día que se realizó el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas el 14 de noviembre del 2020, se ordenará la indexación de esta suma de dinero.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la empresa **TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACIÓN S.A.** en caso de que no lo hubieran hecho, a consignar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el respectivo cálculo actuarial de las cotizaciones del demandante Enrique Martínez Mendoza, para los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015; Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2016; mayo y junio del 2020, con base en el salario devengado en cada ciclo por el demandante, el cual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios reclamada por la parte demandante en consecuencia, absolver a la empresa Tejar Santa Teresa S.A.S., en liquidación de estas pretensiones

TERCERO: CONDENAR a la empresa a Tejar Santa Teresa SAS en liquidación a reconocer la indexación causa desde el 30 de noviembre del 2020 hasta el 14 de noviembre del 2020, sobre las sumas reconocidas al demandante por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales por la suma de \$18.067.357, salarios adeudados por la suma de \$3.534.974 y vacaciones, prima de vacaciones, dominicales y festivos por la suma de \$1.387.047

CUARTO: ABSOLVER A la demandada Tejar Santa Teresa SAS en liquidación de las demás pretensiones incoadas en la demanda por la parte demandante.

QUINTO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandada Tejar Santa Teresa SAS en liquidación.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la parte demandante y demandada, presentaron recursos de apelación, los cual fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO